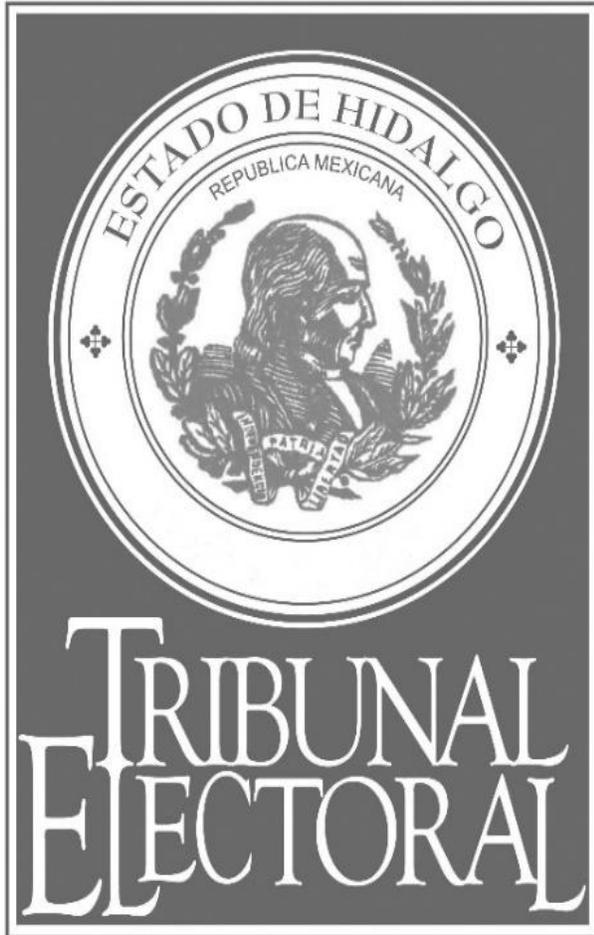


RECURSO DE APELACIÓN



Expediente: TEEH-RAP-MOR-039/2021 y su acumulado TEEH-RAP-NAH-040/2021.

Promoventes: Partido Morena y Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero Interesado: Partido Acción Nacional.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Colaboró: Antonio Pérez Ortega y Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes y, en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/178/2021**.

GLOSARIO

Actores:

Partido Morena y Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

| | |
|-------------------------------|--|
| Autoridad responsable: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Acto impugnado: | Acuerdo IEEH/CG/178/2021: ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| IEEH: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Morena: | Partido Político Morena |
| NAH: | Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| RAP: | Recurso de apelación |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Sala Regional Toluca: | Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEEH/CG/178/2021**². El 08 de diciembre, el Consejo General del IEEH, aprobó el "ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO".
2. **Recurso de Apelación**. En fecha 12 doce de diciembre, el Partido Morena, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del IEEH, interpuso ante este Tribunal Electoral RAP en contra del acuerdo IEEH/CG/178/2021.
3. **Recurso de Apelación**. En fecha 14 catorce de diciembre, el Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEH, interpuso ante el IEEH, RAP en contra del acuerdo IEEH/CG/178/2021.
4. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022**. En data 15 quince de diciembre, dio inicio el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo.
5. **Tercero Interesado**. En fecha 16 dieciséis de diciembre, el PAN, ingresó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de tercero interesado.
6. **Tercero Interesado**. En misma data, Martín Camargo Hernández, ingresó ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado, mismo que, posteriormente fue remitido a éste órgano jurisdiccional.
7. **Turno**. En fechas 12 doce y 18 dieciocho de diciembre, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este órgano jurisdiccional, turnaron los RAP a la ponencia de la Magistrada Presidenta.
8. **Radicación**. El 13 trece y 18 dieciocho de diciembre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga,

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

los RAP presentados por los partidos actores, a los cuales se le asignó el número de expediente **TEEH-RAP-MOR-039/2021** y **TEEH-RAP-NAH-040/2021**; asimismo se ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

9. Acumulación: En data 19 diecinueve de diciembre, al advertir que el RAP interpuesto por el PNAH guardaba relación con el RAP presentado por MORENA, se ordenó la acumulación del expediente **TEEH-RAP-NAH-040/2021**, al **TEEH-RAP-MOR-039/2021**, por ser éste el más antiguo.

10. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo y una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente RAP, toda vez que, comparecen dos partidos políticos a través de sus representantes en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del IEEH; razón por la cual, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver.

12. Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución local; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 17 fracción I y III del Reglamento Interno.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Previo al estudio de fondo de la demandas y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez

que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

14. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad estableciendo al efecto lo siguiente:

15. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos procesales, dado que se hace constar el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas. De lo anterior, se considera que los medios de impugnación, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

16. Causal de improcedencia PAN: Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia invocada por el tercer interesado, prevista en el artículo 353 fracción I en relación al 354 fracción III del Código Electoral, consistente en que la demanda interpuesta por Morena, no se presentó ante la autoridad responsable, sino que el partido actor acudió directamente ante este Tribunal Electoral.

17. Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que si bien es cierto, el Código Electoral contempla en su artículo 352 que, los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados, no menos cierto es que, la Sala Superior ya ha determinado que el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, cuando se interpone ante en un órgano distinto, el receptor tiene la obligación de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado. Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis*, la Tesis XII/2014³, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=no,implica,su,desechamiento>

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO".

18. En ese sentido, este Tribunal, en congruencia con la vigencia y respeto pleno a los derechos humanos, como es el acceso a la justicia, y siguiendo la línea progresista y garantista de la Sala Superior, si bien, el partido Morena acudió ante este Tribunal a presentar escrito que contenía RAP en contra de un acuerdo emitido por el IEEH, no menos cierto es que, la sola circunstancia de la presentación de la demanda ante un órgano partidista distinto al responsable no puede dar cabida al desechamiento.

19. Bajo ese tenor, de la interpretación sistemática de las disposiciones previstas en el Código Electoral, permite concluir, por un lado, que por regla general, los medios de impugnación deben interponerse ante la autoridad responsable y, que la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable no implica su desechamiento.

20. Esto es así, ya que, cuando un medio de impugnación se presenta ante una autoridad distinta de la responsable, la autoridad que reciba el medio de impugnación debe remitirlo de inmediato a la responsable para que realice el trámite ley respectivo, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, y de ese manera, se sigue con el trámite del respectivo expediente, es entonces que, con el fin de garantizar los derechos del partido actor, derivado de lo anterior, no se resulta procedente el desechamiento del RAP de mérito.

21. Razón por la cual, resulta improcedente la causal de nulidad invocada por el PAN.

22. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por el artículo 402 fracción II del Código Electoral, los Partidos actores, cuentan con legitimación para promover el recurso respectivo, toda vez que acuden en su carácter de representantes propietarios de Morena y NAH ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

23. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, ya que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

24. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que los actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que acuden a este Tribunal aduciendo una vulneración por la aprobación de un acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEH que a su consideración, vulnera el principio de equidad en la contienda.

25. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 08 de diciembre y las demandas fueron interpuestas ante este Tribunal y ante el IEEH en fechas 12 doce y 14 catorce de diciembre, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral.⁴

IV. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

26. Se tiene como TERCERO INTERESADO al PAN, toda vez que compareció mediante escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral. El escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia para su admisión, como se explica a continuación:

27. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; haciéndose constar

⁴ Cabe señalar, que la declaratoria correspondiente de días inhábiles corre a partir del inicio del proceso electoral, es decir el 15 quince de diciembre. Fundamento: Artículo 100 en relación con el diverso 350 del Código Electoral.

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

28. Oportunidad. De conformidad con el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, el escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en el que se publicitó la cédula de notificación a terceros interesados del RAP en que se actúa, ya que la misma se publicó el día trece de diciembre y el escrito de tercero interesado fue presentado ante este órgano colegiado el 16 dieciséis de diciembre, por lo que resulta evidente que se hizo dentro del plazo legal correspondiente.

29. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace a la legitimación, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 402 del Código Electoral, tal requisito se tiene por colmado ya que comparece un partido político a través de su representante legítimo; por lo que respecta al interés jurídico, se advierte que su pretensión es contraria a la de los actores, pues solicita que prevalezca el acuerdo impugnado.

30. Asimismo, conforme a lo señalado por los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, de la LGPP, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.

31. Es entonces que, cuenta con interés jurídico al ser entidad de interés público, por lo que, tiene la potestad de controvertir actos de la autoridad responsable que en dado caso pudieran afectar el interés público o colectivo, por ello es que se considera que el PAN cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio. Derivado de lo anterior, este Tribunal, le reconoce la calidad de tercero interesado al PAN, sobre este RAP.

32. Manifestaciones del tercer interesado. En su escrito, Rafael Sánchez Hernández, en representación del PAN, aduce que, la parte actora parte de una premisa errónea al decir que se genera inequidad en la contienda

al no establecer una misma fecha de fenecimiento del registro de convenio de coalición y convenio de candidatura común, ya que son figuras jurídicas distintas creadas por los legisladores, y tienen una finalidad distinta.

33. Por otro lado, mediante escrito que presentó ante la autoridad responsable, mismo que posteriormente, fue ratificado ante de este Tribunal Electoral, **Martin Camargo Hernández solicitó que se le tuviera apersonado como tercero interesado** en el RAP presentado por el PAN, sin embargo este Tribunal no advierte razón de su interés jurídico, se ostenta como protagonista del cambio verdadero y aspirante a la candidatura de Gobernador en el estado de Hidalgo, y del contenido de su escrito de tercería, no se advierte que manifieste un interés para que subsista el acto impugnado, o que se trastoque su esfera de derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el artículo 364 fracción IV en relación al diverso 362 fracción III, inciso d), se tiene por no reconocida su calidad de tercero interesado.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

34. Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/178/2021** de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO”**.

Síntesis de agravios⁵

⁵ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

35. MORENA al interponer su medio de impugnación, hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que la actividad número 72 de Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado por la autoridad responsable mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, es violatoria al principio de equidad en la contienda al ser diversos los plazos de presentación de convenio de coalición y de candidatura común, ya que al ser similares deben de homologarse unificando el periodo correspondiente para ambas presentaciones a más tardar el día de inicio de las precampañas en el Estado, es decir, 2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós.
- La responsable, al establecer que el plazo para la presentación del convenio de coalición (2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós) sea previo al plazo para la presentación del convenio de candidatura común (11 once de febrero al 4 de marzo de 2022 dos mil veintidós), genera una afectación al principio de equidad, dándose así un trato diferenciado injustificado.
- No es constitucional el contenido del artículo 38 Bis, fracción I, del Código Electoral, en donde se prevé un plazo diferente para la presentación del convenio de candidatura común.
- El hecho de que, con base en el Código Electoral, la autoridad responsable haya fijado una fecha con amplio plazo de diferencia para la entrega del convenio de coalición y para la entrega del convenio de candidatura común, sin un análisis sistemático al marco normativo, vulneró el principio de equidad en la contienda.
- La falta de homologación en los plazos señalados afecta la facultad fiscalizadora del INE.

36. El Partido NAH al interponer su medio de impugnación, hace valer esencialmente lo siguiente:

- La autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo impugnado IEEH/CG/178/2021 por el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, estableció fechas sin ajustarse a las disposiciones contenidas en el Código Electoral.

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

- Que la actividad número 50 de Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado por la autoridad responsable mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, contraviene lo dispuesto por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, así como lo dispuesto en los artículos 102, 114, 121 y 126 del Código Electoral.
- Que el acuerdo IEEH/CG/178/2021 es violatorio al principio de equidad en la contienda al ser diversos los plazos de presentación de convenio de coalición (2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós) y de candidatura común (11 once de febrero al 4 de marzo de 2022 dos mil veintidós).
- Al determinarse plazos diversos, los precandidatos o candidatos según sea el caso, podrán hacer uso del derecho de participar en precampañas, en tanto que otros no gozarán de ese derecho, lo que los colocaría en una posición de desventaja, ya que si bien el Código Electoral establece que los precandidatos puedan participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidatos cuando haya entre partidos políticos convenio de coalición y/o candidatura común, con esa falta de homologación, ese derecho se hace nugatorio para los precandidatos que participarán en una candidatura común, en razón de que el periodo de precampañas está señalado entre el 2 dos de enero y 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno (actividad 52) y el registro de una candidatura común inicia justamente al día siguiente en que concluyan las precampañas, es decir, inicia el 2 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Manifestaciones de la autoridad responsable

37. A través de los informes circunstanciados el Consejo General del IEEH manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que el acto impugnado si está apegado a derecho conforme a lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución, 24 fracción III de la Constitución Local, así como los artículos 46 y 47 del Código Electoral.

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

- Que derivado de la resolución INE/CG1601/2021⁶, emitida por el Instituto Nacional Electoral⁷, en la que se estableció la fecha de conclusión del periodo de precampañas para los procesos electorales 2021-2022, el cual a través de su facultad de atracción atiende actividades que considera relevantes para la atención y mejor funcionamiento de las actividades de los Organismos Públicos Locales Electorales, dicha autoridad responsable ajustó las fechas para las demás actividades, entre ellas, las del registro de las coaliciones y candidaturas comunes.
- Asimismo, refiere que, por cuanto hace al tema de frentes, coaliciones o fusiones, se deberá atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo establecido en el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral, lo que implica de las fechas de registro y requisitos que deben cubrir las solicitudes de los Partidos Políticos deben apegarse a esa normatividad.
- Por otra parte, aduce que, respecto a las candidaturas comunes, se debe regir por el artículo 38 bis del Código Electoral, ya que la Ley General de Partidos Políticos regula las coaliciones, frentes o fusiones.
- Que el apelante confunde los términos para presentar los registros de coaliciones y candidaturas comunes, y quiere que se homologuen las fechas de registros ante el Consejo General, sin embargo, las dos figuras se rigen por normas diferentes, por lo que, el calendario electoral en las actividades 50 y 72 no afecta a los partidos políticos, ni a la militancia, al estar sustentadas la normatividad electoral.
- Finalmente, advierte que, carece de facultades para la inaplicación de la norma legal o constitucional que le fue solicitada, ya que dicha atribución corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Problema jurídico a resolver

38. Consiste en determinar si la parte conducente del acuerdo IEEH/CG/178/202 se encuentra debidamente fundada y motivada en

⁶ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf

⁷ En adelante INE.

relación al establecimiento de fechas para la presentación de convenios de candidatura común y coalición.

- 39.** Con base en lo anterior, la pretensión de los actores radica en que este Tribunal Electoral, revoque la parte impugnada del acuerdo IEEH/CG/178/2021 y en su caso, ordene el establecimiento de nuevas fechas para la presentación de convenios de candidatura común o coalición con las cuales se garantice la equidad en la contienda.

Marco jurídico aplicable

- 40.** El artículo 9 de la Constitución establece que, las y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. A su vez, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros, asimismo, reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.
- 41.** Bajo ese tenor, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.
- 42.** Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I de la Constitución son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.
- 43.** En ese sentido, conforme al artículo 41 Constitucional, los partidos políticos al ser entidades de interés público, tienen como finalidad principal el promover la participación del pueblo en la vida democrática, sujetándose a las normas que establezcan sus derechos y obligaciones, siendo precisamente uno de ellos, el de participar en las elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo.

44. Al respecto, el artículo 23, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos⁸ prevé que los partidos políticos para participar en las referidas elecciones podrán formar coaliciones, frentes y fusiones, señalando además el diverso numeral 85 en su punto 5, que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
45. Siendo así que, en lo que respecta al Estado de Hidalgo, en ejercicio de la libertad configurativa, el Código Electoral, en su artículo 37, prevé que los partidos políticos para participar en las referidas elecciones podrán hacerlo en 3 tres modalidades, ya sea por sí mismos, en coalición, o a través de una **candidatura común**.
46. Precizando a su vez, que para el caso de frentes, **coaliciones** o fusiones, se deberá atender lo dispuesto en la LGPP y en el Reglamento de Elecciones del INE⁹; mientras que lo relativo a la **candidatura común**, se encontrará regulada conforme a lo dispuesto en el propio Código Electoral local.
47. En este punto, para el asunto que se ventila, es oportuno señalar algunos elementos y diferencias relativos a la coalición y a la candidatura común que abonan a la integración del presente marco.
48. En ese sentido, **otra forma de expresión** del derecho de asociación en materia política, sustentado en los artículos 23, párrafo 1, y artículo 85, párrafo 2, de la LGPP, está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para **la postulación de candidatos en común**.
49. A partir de lo expuesto, Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.
50. Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

⁸ En adelante LGPP.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-246/2014

51. Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia. En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.
52. Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que **deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren** en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.
53. Así, en cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior ha precisado los siguientes¹⁰:
- Las **coaliciones** se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
 - En la conformación de **coaliciones** hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
 - Las **candidaturas comunes** son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, **pero no de la aceptación de una plataforma política común.**
 - En una **candidatura común**, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
 - Una **coalición** tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar **una candidatura** específica.

¹⁰ SUP-JRC-24/2018

54. Por ello, partiendo de las premisas anteriores, se ha establecido que la comprensión de la naturaleza de una coalición y una candidatura (en el marco de un proceso electoral) no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una y no simplemente observarlos como idénticas o similares formas de participación política.
55. Ahora bien, en otro orden de ideas, el artículo 41, fracción V, de la Constitución, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales¹¹.
56. Así, el artículo 104, numeral 1, incisos c), f) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer, entre otras, las siguientes funciones:
- Organizar las elecciones locales.
 - Garantizar los derechos de los partidos políticos.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación correspondiente.
57. En conclusión, conforme a lo estipulado por el artículo 27, numeral 2, de la LGIPE el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Decisión de este Tribunal Electoral

58. Para iniciar, el análisis de los agravios expresados, se señala se hará de manera conjunta, sin que ello cause una afectación a los actores, en atención a la Jurisprudencia 04/2000.¹³

¹¹ En adelante OPL.

¹² En adelante LGIPE.

¹³ **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos

59. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que **los agravios aducidos por los partidos actores** devienen **INFUNDADOS**, según **corresponde** por las siguientes consideraciones:
60. Primeramente, es necesario precisar la naturaleza jurídica de la coalición y de la candidatura común.
61. La primera de ellas se centra en la premisa originaria de que las **coaliciones políticas** deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad, es por ello que, en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
62. Mientras que en lo relativo a **las candidaturas comunes**, la SCJN a señalado que las mismas se encuentran amparadas bajo el principio de libertad configurativa donde **se permite que los Estados regulen esta forma de participación** que se da a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales.
63. Es entonces que, las **candidaturas comunes**, previstas en la legislación local, son una forma de participación política **diversa de las coaliciones (previstas en la ley general)**, cuyo elemento de distinción esencial, **se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común**.
64. Esto es así, ya que cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, sin embargo, acuerdan postular a una misma candidata o candidato, por diversas condiciones y, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

plataforma electoral común, la propia LGPP prevé que se debe respaldar al menos al veinticinco por ciento de las candidaturas para poder hablar de una coalición, mientras que, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

- 65.** Ahora bien, para la regulación de dichas figuras jurídicas se debe atender a diferentes disposiciones, entonces se tiene que en lo relativo a la forma de participación identificada como “coalición”, la LGPP en sus numerales 1, inciso e), 87, 23 fracción f), 85, ha establecido la descripción, naturaleza y regulación en torno a la aplicación de la misma.
- 66.** Mientras que, para el caso en concreto, en lo correspondiente a la “candidatura común”, conforme al ejercicio de libertad configurativa que fue previsto para el legislador local según el numeral 85, punto 5, de la LGPP, en el Estado de Hidalgo, fue establecida y regulada dicha figura de naturaleza diversa de participación política (libertad configurativa la cual se encuentra amparada bajo lo dispuesto por los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución, donde se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral¹⁴).
- 67.** Por ello, partiendo de dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que de acuerdo con lo realizado y fundamentado por el Consejo General del IEEH y contrario a lo afirmado por los recurrentes, el establecimiento de fechas para la presentación de los convenios de coalición y candidatura común para el proceso electoral en curso, se encuentra establecido en armonía con las disposiciones legales correspondientes, con lo cual se garantiza además la equidad en la contienda.
- 68.** En torno a la consideración anterior, por una parte, respecto a los agravios hechos valer en el sentido de que la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo impugnado IEEH/CG/178/2021 por el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, estableció las fechas de presentación de convenios respectivos, sin

¹⁴ Jurisprudencia **5/2016**. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

ajustarse a las disposiciones contenidas en el Código Electoral ni en las diversas leyes aplicables, no le asiste la razón a los accionantes ya que el actuar de la responsable se llevó a cabo debidamente conforme al procedimiento siguiente:

| COALICIONES | | |
|--|--|--|
| ACTIVIDAD | ¿QUÉ DICE LA LEY? | ¿QUÉ HIZO EL IEEH EN EL ACUERDO IEEH/CG/178/2021? |
| <ul style="list-style-type: none"> Precampañas. Facultad de atracción del INE¹⁵ | <p>En fecha 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el INE a través del acuerdo INE/CG1601/2021¹⁶, en uso de su facultad de atracción, estableció como fecha fin de precampaña para la elección de la Gobernatura en el Estado de Hidalgo, el jueves 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós.</p> | <p>En su actividad número 52, estableció como periodo de precampañas del 2 dos de enero al 10 diez de febrero, ello en atención al acuerdo INE/CG1601/2021.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Duración de las campañas Facultad de atracción del INE¹⁷ | <p>Artículo 126 del Código Electoral: Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. No obstante el INE, mediante acuerdo INE/CG1794/2021, señaló como fecha de inicio de la campaña respectiva el día 3 tres</p> | <p>En su actividad número 104, estableció como periodo de campañas del 3 tres de abril al 1 uno de junio, es decir, la etapa de campañas dura 60 días y según se advierte del calendario electoral en su actividad número 99, la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas es el día 2 dos de abril, es decir las campañas inician al día posterior de ello.</p> |

¹⁵Derivado de la resolución INE/CG1601/2021, emitida por el Instituto Nacional Electoral, se aprobó "EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECARAR APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS".

¹⁶ Consultable en http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf

¹⁷Derivado de la resolución INE/CG1794/2021, emitida por el Instituto Nacional Electoral, se aprobó "EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DIVULGACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL DE LAS CANDIDATURAS A GUBERNATURAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS".

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

| | | |
|--|---|---|
| | de abril de 2022 dos mil veintidós | |
| <ul style="list-style-type: none"> Duración de las precampañas | <p>Artículo 102 del Código Electoral: Las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas...</p> | <p>En su actividad número 52, estableció como periodo de precampañas del 2 dos de enero al 10 diez de febrero, de lo anterior se advierte que dicho periodo dura 40 días, es decir, justo dos terceras partes de lo que dura el periodo de campañas.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Periodo para el registro de las candidaturas de los partidos e independientes | <p>Artículo 114 del Código Electoral: Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo del Estado, los candidatos serán registrados entre el septuagésimo octavo al septuagésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada electoral...</p> | <p>En su actividad número 93, estableció como periodo para el registro de candidaturas del 19 diecinueve al 23 veintitrés de marzo, es decir, entre el septuagésimo octavo y septuagésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada electoral.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Fecha límite para la conclusión de las precampañas. | <p>El artículo 102 del Código Electoral establece que las precampañas deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.</p> | <p>En su actividad número 52, estableció como periodo de conclusión de precampañas el 10 diez de febrero, por lo que, si el inicio del plazo del registro de candidaturas es el 19 diecinueve de marzo, el vigésimo quinto día anterior a esa fecha es el 22 veintidós de febrero; entonces si las precampañas culminan el 10 de febrero es evidente que concluyen antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.</p> |

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

| | | |
|---|--|---|
| <p>Solicitud de registro de convenio de coalición.</p> | <p>Artículo. 276 del Reglamento de Elecciones del INE¹⁸: La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas...</p> | <p>En su actividad número 50, estableció como fecha límite para solicitar el registro de coaliciones el 2 dos de enero, es decir, hasta la fecha en la que dan inicio las precampañas, etapa que se advierte, fue fijada correctamente por el IEEH en acatamiento al acuerdo INE/CG1601/2021 y en atención a los plazos que señala la normativa electoral local.</p> |
|---|--|---|

| CANDIDATURAS COMUNES | | |
|--|---|---|
| ACTIVIDAD | ¿QUÉ DICE LA LEY? | ¿QUÉ HIZO EL IEEH EN EL ACUERDO IEEH/CG/178/2021? |
| <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de registro de convenio de candidatura común. | <p>Artículo 38 BIS del Código Electoral: Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente: I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a partir del día siguiente del término de periodo legal de las precampañas que estipula el artículo 102 de este Código y hasta 15 días antes del inicio del plazo</p> | <p>Fecha de término de precampaña: En su actividad 52, estableció como fecha de término de precampañas el 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós. En ese tenor, se cumple con lo previsto en el artículo 38 BIS, toda vez que del calendario se advierte que la presentación del convenio es a partir del 11 once de febrero, es decir, al día siguiente del término de periodo legal de las precampañas.</p> |

¹⁸ Conforme al artículo 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Asimismo, su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento. Véase además la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-246/2014, así como el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce.

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

| | | |
|--|---|---|
| | de registro de candidatos, formulas y planillas, como lo establece el artículo 114 del presente Código. | Fecha de inicio del plazo de registro de candidatos: En su actividad 93 , estableció como inicio de registro de candidaturas el 19 diecinueve de marzo. En razón de ello, se cumple con lo previsto en el artículo 38 BIS, toda vez que del calendario se advierte que el límite de registro de convenio de candidatura común, con base en la actividad 72, es el 4 cuatro de marzo, es decir, 15 días antes del inicio del plazo de registro de candidatos. De todo lo anterior que se advierte que el IEHH en su actividad 72, fijó el plazo para el registro de convenio de candidatura común, en estricto apego a lo que establece la normativa electoral local, siendo este el siguiente: Del 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós al 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós. |
|--|---|---|

69. En ese tenor, la autoridad administrativa electoral emitió un acuerdo bajo el número IEEH/CG/178/2021, en el cual aprobó el calendario para el proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo, mismo que contempla las fechas para la presentación de los convenios de coalición y de candidatura común en los puntos 50 y 72¹⁹.

70. Es decir, la autoridad administrativa electoral en uso de sus atribuciones legales, procedió a establecer la calendarización correspondiente verificando cada una de las reglas contenidas en las leyes aplicables, así como en armonía con las resoluciones emitidas por el INE por las cuales ejerció la facultad d atracción, tal y como se analizó.

¹⁹ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

71. Precisando que, respecto a lo señalado por el accionante Nueva Alianza, en el sentido de que fue incorrecta la determinación de la responsable al señalar como fecha conclusión del periodo de precampañas el día 10 diez de febrero de 2022 veintidós y como fecha de aprobación de registro de las candidaturas el día 2 dos de abril de 2022 dos mil veintidós, no le asiste la razón a dicho promovente toda vez que, el INE a través de la aprobación de las resoluciones **INE/CG1601/2021 e INE/CG1794/2021**, determinó ejercer la **facultad de atracción** en determinados rubros, incluyendo la definición de dichas fechas.
72. Siendo así que, el OPL, debidamente, al momento de aprobar el acto impugnado, y al estar vinculado por las resoluciones emitidas por el INE, armónicamente estableció como fecha conclusión del periodo de precampañas el día 10 diez de febrero de 2022 veintidós y como fecha de aprobación de registro de las candidaturas el día 2 dos de abril de 2022 dos mil veintidós.
73. Resoluciones del INE, las cuales, al día en que se emite la presente resolución, se encuentran firmes, y por tanto son vinculantes para el OPL local, por lo que en consecuencia el agravio al respecto resulta **infundado**, ya que tal calendarización atendió a lo dispuesto por el **INE**.
74. **Por otra parte**, en torno a los agravios que se hicieron consistir en que el Consejo General debió de homologar los plazos establecidos para la presentación de convenio de coalición de convenio de candidatura común, esto ya que a su consideración **son similares**, de igual manera, los mismos se califican como **infundados**.
75. Infundados porque acorde a lo expuesto, el legislador local en ejercicio del principio de libertad configurativa (la cual a su vez se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, así como por el principio de igualdad y no discriminación, el cual aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho), estableció una forma de participación diversa a las establecidas en la LGPP, pero en armonía con

los parámetros constitucionales, misma que fue tomada en consideración por la responsable al momento de ejercer sus funciones y emitir el acto impugnado.

76. Ya que si bien la creación en sí y la finalidad de dicha forma de participación política no forman parte de la litis en el presente asunto, si lo que se pretende impugnar es una desproporción en las disposiciones que regulan la presentación del convenio por el cual se solicite su registro, esto a partir del argumento de que se considere que la misma es similar a la coalición y que por ello el plazo para la presentación del convenio para su registro deben ser iguales, ello no puede considerarse de grado suficiente para estimar que la porción normativa en que se basó el IEEH para su establecimiento es contraria a la constitución .

77. Esto último se califica así ya que tal y como fue desarrollado en el marco jurídico de esta sentencia, no basta con afirmar genéricamente que la figura de la candidatura común y la coalición son similares partiendo la idea de que como tales formas de participación están reguladas conjuntamente en la misma porción normativa ello las hace similares en cuanto a sus alcances, sino que la comprensión de su naturaleza, debe hacerse a la luz de sus elementos materiales o sustanciales que definen a cada una y no simplemente observarlos como idénticas o similares formas de participación política.

78. Por lo que, si ya es criterio de la SCJN, y de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal, **que la figura de la coalición y de la candidatura común son intrínseca y sustancialmente dos formas diversas de participación o asociación de los partidos políticos** con el fin de postular candidatos, lo conducente es confirmar la actuación de la responsable al momento de discernir entre ambas y establecer para cada una los plazos específicos conforme a las leyes aplicables.

79. **Y, por otro lado**, en torno a los agravios que se hicieron consistir en que el Consejo General debió de homologar los plazos establecidos para la presentación de convenio de coalición de convenio de candidatura común, esto ya que a su consideración **se vulneran derechos de quienes en su caso aspiren a ser candidatos en una candidatura común** toda vez que quienes participen por esta modalidad no podrán realizar los mismos

TEEH-RAP-MOR-039/2021 Y SU ACUMULADO

actos de precampaña respecto a los realizados por quien participó en una coalición, los mismos se califican **infundados** por lo siguiente.

- 80.** Si bien, con la aprobación de la actividad electoral número 72 del calendario electoral, se estableció como fecha de inicio para presentar convenio de candidatura común el 11 de febrero de 2022 dos mil veintidós, es decir, un día después al de la conclusión del periodo de precampañas (actividad 52), la justificación en la supresión de la participación en el periodo de precampañas de aquellos ciudadanos que contiendan a través de una candidatura común, se encuentra amparada en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.
- 81.** Al respecto se precisa que conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la LGPP; y 226, párrafo 1, de la LGIPE, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación.
- 82.** Por lo que, en tratándose del supuesto planteado por los accionantes en donde los partidos políticos determinen contender a través de una candidatura común acorde a la estrategia electoral que consideraron les es más conveniente, es que al momento de su análisis, debe de privilegiarse el ejercicio de esas facultades de auto organización y de autodeterminación, ya que la decisión estratégica del partido de suscribir un instrumento, en la concepción, cumple con los principios constitucionales de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, toda vez que aun cuando los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadana o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.
- 83.** Bajo esas premisas, entonces la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política y, la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación política.

- 84.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política²⁰, así como ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.
- 85.** Además de que independientemente de lo anterior, de la misma manera los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar y a respetar los procesos previos de selección interna de sus candidatos conforme a sus estatutos, siendo dichos actos susceptibles de ser impugnados en el caso de quienes recientan una afectación a sus derechos, por lo que el derecho de los aspirantes a candidatos de los partidos políticos de posicionarse y participar al interior se encuentra salvaguardado.
- 86.** Máxime que tampoco sea viable considerar que el hecho de que en su caso existan candidatos registrados que participaron en precampaña y otros no, ello genera inequidad en la contienda respecto de aquellos que ejercieron actividades de precampaña al haberse posicionado frente a la ciudadanía, ya que tal y como lo señalan los accionantes las actividades que en su caso se efectuaron fueron dirigidas a la militancia correspondiente, y las mismas no deben tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular (actos que corresponden a las campañas); caso contrario las conductas que se actualicen serían susceptibles de ser denunciadas.
- 87.** Y en tratándose de aquellos militantes de partidos que en su caso contiendan a través de una candidatura común, su derecho a participar en las precampañas se encuentra resguardado por la normativa estatutaria de cada partido político²¹, por lo que incluso previo al inicio

²⁰ Sentencia SUP-REC-84/2018.

²¹

Artículo 228. LGIPE.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección

de un proceso electoral, al interior de cada partido pueden desarrollarse diversas acciones con el fin de que los aspirantes a precandidatos obtengan el respaldo de la militancia o simpatizantes de su partido²².

88. Considerando así, a partir de lo anterior, que el promovente parte de una premisa errónea al considerar que con la variación de aquellas fechas se vulneran los derechos de futuros candidatos.

89. Finalmente, si en el caso en estudio, se pretendía la inaplicación de las porciones normativas que regulaban los plazos de presentación del convenio de candidatura común (artículo 38 Bis, fracción I del Código Electoral), para ser homologados con los plazos para la coalición²³ previstos en el Reglamento de Elecciones del INE -Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce- y en su caso con las resoluciones del INE, este Tribunal cumpliendo con el principio de exhaustividad y con la obligación de ejercer y llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes con los derechos

popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los

²² **Artículo 227. LGIPE.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

²³ En la parte conducente del escrito de demanda relativo al partido Morena, se asentó "se pide a este H. Tribunal Electoral revoque el periodo consignado en la actividad 72... y se unifique con el periodo correspondiente para la presentación del convenio de coalición..." y, "...no existe una justificación constitucional que ampare la determinación que se impugna y, sobre todo, no es constitucional el contenido del artículo 38 Bis, cuarto párrafo, fracción I...".

humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales²⁴, **determina que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa señalada.**

90. Esto es así ya que los Tribunales electorales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, vinculada a un acto concreto de aplicación, cuando estimen que es contradictoria con la Constitución Federal o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.
91. Sin embargo, como ya se señaló, ante la impugnación de una porción normativa sustentada en premisas de similitud de figuras jurídicas de participación política que de ninguna forma superan el test de proporcionalidad²⁵, ya que los accionantes, según corresponda, acorde a lo razonado en los párrafos anteriores, no desarrollaron ni justificaron la supuesta intromisión en los derechos fundamentales a causa del establecimiento de la parte conducente de dicho precepto.
92. No obstante lo anterior, en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional señala que respecto a los agravios relacionados con el hecho de que la falta de homologación en los plazos señalados afecta la facultad fiscalizadora del INE, este Tribunal estima no realizar pronunciamiento alguno al respecto toda vez que, en cuanto a aquellos actos relacionados con la competencia dicha autoridad federal, esta autoridad local resulta incompetente para pronunciarse sobre los mismos al corresponder al ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional federal.
93. En conclusión, este Tribunal Electoral estima que lo alegado por los accionantes resulta **INFUNDADO**, al no actualizarse la vulneración al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, por ende, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

²⁴ ST-JRC-114/2018

²⁵ Para poder determinar si existe una restricción al ejercicio de derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales en la materia, la SCJN, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

94. Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores y en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado IEEH/CG/178/2021, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.